



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2019-01463-00J  
Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** ROSA MARIA MALDONADO FONSECA  
**Demandado:** AMANDA EDITH CHALA SORIANO Y CARLOS ANTONIO VEGA GARCÍA  
**Proceso:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 11001-41-89-004-**2019-01463-00**

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora **ROSA MARIA MALDONADO FONSECA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **AMANDA EDITH CHALA SORIANO Y CARLOS ANTONIO VEGA GARCÍA**.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como base del recaudo ejecutivo, el extremo demandante aportó el título valor Letra de Cambio Sin Número, obrante a folio 2 de la presente encuadernación, documento que reúne tanto las exigencias generales y especiales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de esta clase de títulos valores (artículos 621 y 671 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en el incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Por consiguiente, se procede al estudio de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el extremo demandado.

### III.- EXCEPCIONES

Propone el extremo pasivo las siguientes excepciones de mérito: i) Tacha de Falsedad del título, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de la obligación, y v) Inexistencia de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, excepciones que pasaremos a estudiar, advirtiendo que en caso de encontrar fundada alguna que logre desestimar todas las pretensiones de la demanda, se detendrá el estudio de las restantes, procediendo a emitirse la respectiva decisión.

Ahora bien, atendiendo a que las excepciones denominadas "*Tacha de falsedad del título*" e "inexistencia de la obligación", se fundamentan en los mismos hechos y argumentos jurídicos, estas serán estudiadas de manera conjunta; los demás medios exceptivos, se analizarán de forma individual.

#### **i) Tacha De Falsedad del Título e inexistencia de la obligación.**

Argumenta la pasiva que el título valor – letra de cambio- aportada como base de la presente ejecución, contiene una obligación que no corresponde con la realidad, pues señalan no haber recibido la suma de dinero que aquí se pretende recaudar, ya que los préstamos que realizó la demandante no excedían de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), siendo estos cancelados en su debida oportunidad.

En ese sentido, arguyen no comprender porque el título valor objeto de recaudo, cuenta con fecha de suscripción 30 de noviembre de 2018, siendo que, ese día el señor CARLOS ANTONIO VEGA se encontraba en compañía de su esposa AMANDA CHALA SORIANO en el hospital San Ignacio, recibiendo su tratamiento de radioterapia por cáncer de próstata, situación que acredita su imposibilidad de haber suscrito dicho documento cambiario, y que corrobora la falsedad de la obligación que se le pretende endilgar.

Al respecto, la parte demandante manifestó que la letra de cambio base de la acción, es real, autónoma y proviene de los aquí demandados, siendo un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, en cuanto a la situación médica alegada por la pasiva, manifestó que la misma es ajena al proceso, no obstante, revisada la incapacidad aportada al proceso, se desprende que el tratamiento médico (radioterapia) que recibió el señor CARLOS ANTONIO VEGA, es de carácter ambulatorio, por lo tanto, no requiere de hospitalización, y cuya duración es de tan solo una (1) hora, circunstancias que desvirtúan la existencia de algún hecho impeditivo por parte de los aquí demandados para la suscripción del título valor.

Para analizar la presente excepción, memórese que el artículo 244 del Código General del Proceso, señala que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza

respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; mientras no hayan sido tachados de falso.

De ahí que, la presunción de autenticidad de los documentos, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad consagrada en el artículo 269 del Código General del Proceso.

En ese sentido, téngase en cuenta que la falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, y la falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento.

Bajo estos derroteros, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte esta Juzgadora que, la pasiva no endilga alteración del contenido de la letra de cambio a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad de la declaración contenida en dicho documento cambiario, es decir, se refiere a la falsedad ideológica.

En virtud de lo anterior, la falsedad propuesta por los ejecutados no está encaminada a desvirtuar la autenticidad del documento, ya que no disputaron que fueran suyas las firmas impuestas en el título valor, por lo tanto, es menester darle trámite como excepción de fondo, siendo entonces las pruebas recaudadas dentro del proceso las que permitan desvirtuar dicho contenido.

Ahora bien, advierta la pasiva que si lo pretendido es desvirtuar los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago -fol. 11-, la carga probatoria debe ser tan contundente que pueda otorgarle la certeza a esta autoridad que la obligación no existe en los términos allí señalados.

Adicionalmente, para que los fallos del juez sean ajustados a derecho, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las partes son quienes deben probar los supuestos de hecho alegados según lo prevén los artículos 164 y 167 de la norma procesal general, y en ese sentido, la carga de la prueba para la demostración del medio exceptivo propuesto se encuentra en cabeza de quien alega la excepción.

Así las cosas, se observa que la obligación objeto de recaudo, está soportada en la letra de cambio Sin Número, obrante a folio 2 de la presente encuadernación, documento que reúne las exigencias para ejercer el cobro coercitivo que pretende el actor mediante el presente trámite ejecutivo, pues no da lugar a inquietud o duda respecto de lo que se debe, encontrándose suscrito por los aquí demandados, para ser pagadero en fecha cierta y determinada, por lo tanto, no se observa circunstancia alguna que pueda restarle mérito ejecutivo.

Luego, la parte demandada sostuvo que la declaración contenida en el documento aportado para su cobro no corresponde con la realidad, sin embargo, la prueba documental obrante a folios 27 al 29 referente a una incapacidad médica y al carné para control de asistencia a tratamiento de radioterapia, no resulta ser idónea

para acreditar su dicho, y a pesar de que formuló tacha de falsedad frente al título valor base de recaudo ejecutivo, no aportó dictamen pericial ni ninguna otra prueba que permita establecer que el cartular fue alterado en su contenido, por lo que, ante la ausencia de material probatorio capaz de soportar las aseveraciones de la pasiva en éste aspecto, concluye éste Despacho que las excepciones objeto de estudio están llamadas al fracaso.

**ii) Cobro de lo no debido.**

Para fundamentar este medio de defensa, sostiene la pasiva que entre los años 2012 y 2013 se celebraron distintos contratos de mutuo verbales consistentes en diferentes sumas de dinero que no excedían de \$1.000.000, y que fueron canceladas en su debida oportunidad. No obstante, refiere que, en caso de existir alguna obligación sin cancelar, resulta imposible que la misma represente un capital superior a \$1.000.000, ya que en ese caso, estaríamos frente a una capitalización de intereses, lo cual está proscrito por nuestra legislación colombiana.

A su turno, la parte actora refirió que tales argumentos están desprovistos de fundamento probatorio, y que el título valor aportado reúne los requisitos previstos en la normatividad para ser cobrado mediante el proceso ejecutivo.

Ahora bien, frente a este medio de defensa, el Despacho, advierte que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la pasiva, no aportó ningún medio probatorio que acreditará la extinción de la obligación por pago, pues los recibos de pago aportados al proceso, datan de los años 2011 al 2013, y la obligación que aquí se pretende recaudar se encuentra soportada en la letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2018, es decir, tales documentales hacen alusión a obligaciones distintas a las que son objeto del presente proceso.

**iii) Inexistencia de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco.**

Frente a este medio exceptivo, adujo la pasiva que al proceso no se aportó carta de instrucciones en el que se plasmara las indicaciones y el monto exacto por el cual debía diligenciarse el título valor. Asimismo, señaló que tal documento debía contener como mínimo la siguiente información: 1) Clase de título valor, ii) identificación del emisor, iii) valor, iv) elementos generales y particulares y v) eventos y circunstancias que facultan su diligenciamiento.

Por su parte, la parte demandante mediante escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, manifestó que no le asiste razón a la pasiva por cuanto el artículo 622 del Código de Comercio, dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, no obstante, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha establecido que la falta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, por lo tanto, no resulta ser un requisito imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

Aunado a ello, si no hay instrucciones o existen discrepancias en la forma en que se suscribió el título, aquello no le resta merito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes.

Para resolver la presente excepción, interesa tener en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio, prevé "*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*". Igualmente, el artículo 626 ídem, "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia", lo que significa que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso en estudio, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma, aun cuando esté incompleto tiene valor probatorio inmediato (artículo 625 ídem). Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la deuda.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil., ante una situación fáctica similar a la aquí esbozada, señaló:

*"En este caso se ha planteado, que por no haberse anexado a la demanda la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré, éste no cumple los requisitos legales, no obstante, el artículo 622 del Código de Comercio otorga derecho al tenedor del título para llenarlo de acuerdo a las instrucciones precisas del suscriptor, pero como no exige ninguna formalidad para éstas, por tanto, pueden acordarse verbalmente o por escrito. Como corolario de esto se impone, entonces, que **la ley no prevé que con el título en blanco deba circular las instrucciones para llenarlo**. Asunto distinto es que el título deba ser llenado con estricto apego a las instrucciones para que tenga validez, evento que no es el que acontece en este asunto, puesto que la controversia aquí no versa respecto que los títulos valores se hubiesen llenado contrariando la voluntad del suscriptor, expresada en las instrucciones, sino únicamente, que estas instrucciones no se aportaron con el pagaré base de la ejecución. Por consiguiente el argumento defensivo no tiene vocación de prosperidad, como en efecto así se declarará"*. (Negrilla Fuera del Juzgado).

En ese sentido, **si el deudor entregó al acreedor título valor con espacios en blanco, bien podía dejar una carta de instrucciones para su diligenciamiento o incluso dejar instrucciones verbales para el mismo propósito.**

Y en el presente asunto, la inexistencia de instrucciones o, que fue llenado sin autorización del deudor, carece de sustento probatorio y, la simple manifestación del demandado, no es suficiente para salir avante las excepciones.

Por lo tanto, al no existir material probatorio que permita concluir de manera certera las defensas enfiladas por la parte pasiva, este Juzgado declara imprósperas

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, radicado No. 110013103-015-2007-00105-01, del seis (6) de abril del 2014, Mg sustanciador: Julia María Botero Larrarte.

las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por lo que se dispondrá seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra de la pasiva.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE,

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito promovidas por el extremo demandado denominadas "*Tacha de Falsedad del título, Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación, y Inexistencia de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco*", de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

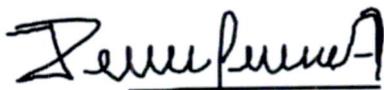
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **ROSA MARIA MALDONADO FONSECA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **AMANDA EDITH CHALA SORIANO Y CARLOS ANTONIO VEGA GARCÍA**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado 15 de octubre de 2019 (Fol. 11).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**QUINTO: CONDENAR** costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$328.404,03 M/Cte.** Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,



**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA**

**Juez**

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
032 Fijado hoy 09 JUL 2020 a la hora de las 8:00 AM
SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS SECRETARIA